

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

NEGOCIADO DE RESERVAS

Concedida por la Superioridad, la ampliación para prorrogar hasta 31 de diciembre de 1951, la Reserva de cereales panificables del Régimen de «Reserva por compra de cupo excedente», a todos aquellos beneficiarios acogidos a él en la actualidad, y que así lo deseen, y cuya fecha de caducidad de la citada reserva se fijó la de 30 de junio próximo, pueden ahora renovarla hasta la fecha al principio indicada, dentro de los plazos y condiciones generales determinadas por la circular de Comisaría general número 749 en su apartado primero, cuyas fechas son precisamente las de los días 1.º y 15 de febrero y 1.º de marzo como fecha límite para su tramitación, siendo la cuantía máxima autorizada la de 60 kilogramos de trigo para el segundo semestre del presente año.

Lo que me complace hacer público para general conocimiento.

Soria 24 de enero de 1951.—El Gobernador civil Jefe de los Servicios provinciales, Jesús Posada. 192

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY DE REGIMEN LOCAL

(Continuación)

Art. 166. 1. Podrán ser municipalizados con monopolio los servicios de abastecimientos de agua, electricidad, gas, recogida y aprovechamiento de basuras, alcantarillado, Lonjas, Mercados, Mataderos, cámaras frigoríficas, pompas fúnebres y los de autobuses, tranvías, trolebuses, ferrocarriles y demás medios de transporte dentro del término municipal, así como el servicio de estaciones de autobuses.

2. El Ministro de la Gobernación podrá autorizar a los Municipios de más de diez mil habitantes la municipalización con monopolio del servicio de suministro al por mayor de carnes,

pescados, leches, frutas y verduras, mediante la adquisición en firme de estos artículos o su venta en comisión.

3. Para poder municipalizar con monopolio servicios no enumerados anteriormente, será precisa autorización del Consejo de Ministros, previa audiencia del Consejo de Estado.

Art. 167. Los servicios municipalizados podrán prestarse por gestión directa, con o sin órgano especial de administración, en forma de Empresa privada y en régimen de Empresa mixta, por concurso, o mediante participación de particulares en el capital, por suscripción de acciones.

Art. 168. Para municipalizar un servicio es necesario:

a) Acuerdo inicial del Ayuntamiento, previa designación de una Comisión de estudio compuesta por Concejales y por personal técnico.

b) Redacción por dicha Comisión de una Memoria relativa a los aspectos social, jurídico, técnico y financiero del servicio que se pretende municipalizar, en la que deberá determinarse el sistema de administración del servicio, entre los previstos por esta ley y los casos en que debe cesar la municipalización, y acompañarse el proyecto de tarifas del servicio, las cuales se fijarán teniendo en cuenta que, sin perjuicio de la constitución de fondos de reserva y amortizaciones, será lícita la obtención de beneficios para aplicarlos a las necesidades generales del Municipio como ingreso de su Presupuesto ordinario.

c) Exposición pública de la Memoria después de ser tomada en consideración por el Ayuntamiento, y por plazo no inferior a treinta días naturales durante los cuales; particulares y Entidades podrán formular observaciones.

d) Aprobación del proyecto por el Ayuntamiento con el «quorum» determinado en el artículo 303.

Art. 169. 1. Recaído acuerdo de la Corporación sobre municipalización de un servicio, se elevará el expediente completo al Ministerio de la Gobernación, que resolverá en plazo de tres meses. Si debiera intervenir el Consejo de Ministros, el plazo para resolver será de seis meses.

2. Si se solicitase dictamen del Consejo de Estado, no se computará el tiempo invertido en evacuar la consulta.

Art. 170. Todo acuerdo de municipalización que requiera expropiación de Empresas, lleva aneja la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bienes afectos al servicio.

Art. 171. 1. En los casos en que se requiera la expropiación de Empresas industriales o comerciales o el rescate de concesiones, se dará aviso, con seis meses de anticipación por lo menos, a los interesados.

2. Para fijar el valor de lo expropiado el Ayuntamiento formulará propuesta, y si ésta no fuere aceptada, resolverá el Ministro de la Gobernación, previos los dictámenes periciales que estime pertinentes, y que deberán tener en cuenta la cotización, si la hubiere, de las acciones en el último año o la capitalización al cinco por ciento del promedio de los dividendos repartidos o de las utilidades obtenidas en el último quinquenio, y el tiempo que faltare para expirar las concesiones.

3. Contra la decisión del Ministro podrá interponerse recurso contencioso administrativo.

4. Si la municipalización cesare en el plazo de diez años, los particulares o las Empresas expropiadas podrán ejercitar los derechos de tanteo y retracto, conforme al Código civil, sobre los bienes que les hubieren sido expropiados.

Art. 172. 1. Los servicios municipalizados podrán ser prestados por gestión directa a cargo de funcionarios y agentes municipales dependientes en su actuación de las normas y decisiones que, en el ejercicio de su competencia, puedan adoptar el Ayuntamiento, la Comisión permanente o el Alcalde, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de municipalización aprobado por el Ministerio.

2. Esta modalidad podrá aplicarse a los servicios de abastecimiento de agua, alcantarillado, Mercados, Mataderos, Cementerios, recogida y aprovechamiento de basuras, y farmacias municipales.

Art. 173. 1. Para los demás ser

vicios de naturaleza mercantil o industrial en que se acuerde la explotación directa, habrá de constituirse un Consejo de Administración, que será presidido por un Concejal.

2. A propuesta de dicho Consejo, el Alcalde designará el Gerente.

Art. 174. 1. El servicio tendrá Hacienda especial, nutrida por el producto de la prestación, por las cantidades consignadas para tal fin en el Presupuesto municipal y por las subvenciones o auxilios que se recibieren.

2. Los fondos necesarios para el establecimiento del servicio podrán obtenerse con cargo a los créditos que figuren en los Presupuestos ordinarios y extraordinarios:

3. La contabilidad de los servicios prestados por gestión directa se llevará con independencia de la general de Municipio, debiendo publicarse los balances y las liquidaciones.

4. La liquidación de las pérdidas se hará en la forma prevista en el acuerdo de establecimiento. Con cargo a las ganancias se constituirán obligatoriamente fondos de reserva en la cuantía que establezcan los Reglamentos.

Art. 175. 1. En los casos de municipalización en forma de Empresa privada, habrá de adoptarse una de las formas de Sociedad mercantil de responsabilidad limitada. La Sociedad se constituirá y actuará conforme a las disposiciones legales mercantiles y en la escritura de constitución deberá constar el capital aportado por la Entidad municipal, la forma de constituir el Consejo de Administración y la determinación de quienes tengan derecho a emitir voto representando al capital social.

2. Cuando las pérdidas, si las hubiere, excedan de la mitad del capital social, será obligatoria la disolución de la Sociedad, y el Ayuntamiento resolverá sobre la continuidad de la prestación del servicio y la forma de ésta.

Art. 176. 1. Para la implantación y explotación de los servicios de naturaleza industrial o mercantil, podrán los Ayuntamientos utilizar la forma de Empresa mixta.

2. El acuerdo habrá de adoptarse conforme al procedimiento señalado

el artículo 163, determinándose si la participación de los particulares ha de obtenerse únicamente por suscripción de acciones de la Empresa que se constituya o previo concurso en que los concursantes formulen propuestas respecto a la cooperación municipal y a la particular en la futura Entidad, fijando el modo de constituir el capital social y la participación que se reserve en municipio en la dirección de la Empresa mixta y en sus posibles beneficios o pérdidas y demás particulares que figuren en la convocatoria.

3. Los Municipios podrán aportar exclusivamente la concesión, o también bienes, instalaciones y capital. Las estipulaciones de constitución de la empresa constarán en escritura pública, en la que en todo caso se consignarán las facultades reservadas a quienes representen en la Empresa a la Entidad municipal, así como los casos en que proceda la disolución.

Art. 177. En las Empresas mixtas, la responsabilidad económica del Municipio se limitará a lo que expresamente se haga constar en la escritura social.

Art. 178. Los actos de gestión del servicio, en sus relaciones con los usuarios, estarán sometidos a las normas de los Reglamentos del propio servicio, y, en defecto de éstos, a la legislación general.

Art. 179. Las tarifas de los servicios municipalizados requerirán la aprobación del Ministerio correspondiente.

Art. 180. La sola circunstancia de estar adscrita una persona a un servicio municipalizado no le confiere condición de funcionario del respectivo Municipio.

Art. 181. Si la municipalización de un servicio afecta a varios términos municipales, deberán adoptar el acuerdo los Ayuntamientos respectivos, salvo que se decretare la Agrupación forzosa, en cuyo caso incumbirá determinar la forma de prestación del servicio a sus órganos de autoridad.

CAPITULO VI

DE LOS BIENES MUNICIPALES

Art. 182. El Patrimonio de las Entidades municipales lo constituyen el conjunto de bienes, derechos y acciones que les pertenecen.

Art. 183. Los bienes municipales se clasifican en bienes de dominio público y bienes patrimoniales. Los bienes de dominio público son de uso o servicio público; los patrimoniales son de propios o comunales.

Art. 184. Son bienes de uso público municipal de conformidad con el párrafo primero del artículo 344 del Código civil, los caminos, plazas, calles, paseos, aguas, fuentes y obras públicas de servicio general cuya conservación y policía sean de competencia del Municipio.

Art. 185. Son bienes de servicio público los que el Municipio destine al cumplimiento de fines de interés público, como Casas consistoriales, Mataderos, Mercados, Lonjas, Escuelas y otros análogos.

Art. 186. Son bienes de propios los que siendo propiedad del municipio no estén destinados al uso público ni a la realización de ningún servicio y puedan constituir fuente de ingreso para el erario municipal.

Art. 187. Son bienes comunales los de dominio municipal cuyo aprovechamiento y disfrute pertenece exclusivamente a los vecinos.

Art. 188. Los bienes de dominio público, mientras conserven este carácter, y los comunales, serán inalienables imprescriptibles e inembargables y no estarán sujetos a tributación del Estado.

Art. 189. 1. Los bienes inmuebles de propios no podrán enajenarse, gravarse ni permutarse sin autorización del Ministerio de la Gobernación, previo informe del Ministerio de Hacienda, cuando su valor exceda del veinticinco por 100 del Presupuesto anual de la Corporación. No obstante, se dará cuenta al Ministerio de la Gobernación de toda enajenación de bienes inmuebles que se proyecte.

2. Tampoco podrán cederse gratuitamente sino a Entidades o Instituciones públicas para fines que redunden en beneficio de los habitantes del término municipal y previa autorización del mismo Ministerio.

3. Se exceptúan de la aprobación del Ministerio las cesiones autorizadas por leyes especiales.

Art. 190. Las enajenaciones de bienes de propios, así como las de los de dominio público desafectados al uso o servicio público en forma legal, y autorizadas conforme al artículo 189, habrán de realizarse por subasta pública. Se exceptúa el caso de enajenación mediante permuta con otros bienes de carácter inmobiliario.

Art. 191. Cuando se trate de enajenaciones o gravámenes que se refieren a monumentos, edificios u objetos de índole artística o histórica habrá de preceder a la autorización el informe del Ministerio de Educación Nacional.

Art. 192. 1. El aprovechamiento y disfrute de bienes comunales se efectuará en régimen de explotación colectiva o comunal, cuando tal disfrute sea practicable.

2. Cuando el disfrute general y simultáneo de los bienes comunales fuera impracticable, a falta de costumbre o reglamentación local, se adjudicará su aprovechamiento, por lotes o suertes, a los vecinos cabeza de familia, en proporción directa al número de familiares que tengan a su cargo e inversa de su situación económica.

3. Si esta forma de aprovechamiento fuera imposible, el Gobernador civil podrá autorizar la adjudicación del disfrute y aprovechamiento en pública subasta, mediante precio, prefiriéndose en igualdad de condiciones a los pastores vecinos sobre los forasteros.

4. Los Ayuntamientos y las Juntas vecinales que viniesen ordenando el disfrute y aprovechamiento de montes comunales, mediante concesiones periódicas a los vecinos, de suertes o cortas de madera, de acuerdo con nor-

mas consuetudinarias o reglamentaciones locales tradicionalmente observadas, podrán exigir a aquellos, como condición previa para participar en los aprovechamientos forestales indicados, determinadas, condiciones de vinculación, arraigo, permanencia, o edad, según costumbre local, siempre que estas condiciones singulares y la cuantía máxima de las suertes o lotes sean fijadas en Ordenanzas especiales que necesitarán para su puesta en vigor la aprobación del Ministerio de la Gobernación, el cual otorgará o denegará, oído el Consejo de Estado.

(Se continuará)

Caja de Recluta de Soria número 46

Sorteo de los reclutas del reemplazo de 1950 y agregados al mismo procedentes de revisiones de los reemplazos de 1947, 1948 y 1949 y anteriores con la clasificación de Útiles para todo Servicio y Útiles para Servicios Auxiliares.—Circular.

El sorteo de los reclutas antes citados, dispuesto por orden circular de 28 de diciembre de 1950 (D. O. número 295), se verificará a las diez horas del día 11 de febrero del año en curso en el Salón de Sesiones de la Junta de Clasificación y Revisión de esta Caja de Recluta, sita en el Cuartel de Santa Clara, con arreglo a lo dispuesto en el decreto de 10 de agosto de 1933 (C. L. núm. 391) y disposiciones complementarias.

A dicho acto que será público podrán asistir, los representantes que designen los Ayuntamientos de la provincia y el público en general, que permita la capacidad del local.

Figurarán en las listas del sorteo y por lo tanto entrarán en él, los reclutas de los reemplazos de 1950 y los agregados al mismo procedentes de las revisiones efectuadas en el año 1950 al reemplazo de 1946, que en las mismas fueron declarados soldados útiles para todo servicio, o solamente para servicios Auxiliares, procedentes de excluidos temporales, así como los citados reemplazos y anteriores, que cesaron en prórroga de incorporación a filas de 1.ª y 2.ª clases, teniendo en cuenta, que por lo que se refiere a estos últimos (prórroga de 2.ª clase) sólo sortearán los que hayan servido en filas, un tiempo efectivo, menor de 18 meses.

Las listas ordinales alfabéticas, de dicho reemplazo de los mozos que han de sufrir sorteo, serán expuestas al público en la mencionada Caja de Recluta el día 9 de febrero del año en curso, hasta el momento del sorteo, para que los interesados puedan enterarse del número que en ellas les ha correspondido en el orden alfabético, que es el que figura en la primera columna, cuyo número es definitivo, aun cuando en la confección de estas listas hubiera algún error alfabético de colocación de nombres, o hubiera que suprimir alguno de los relacionados por causa justificada, que se haría constar en la lista con tinta encarnada.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y público en general.

Soria 24 de enero de 1951.—El Comandante primer Jefe accidental, Hipólito López. 193

Juzgados de primera instancia

MEDINACELI

Don Fernando Gamero Vara, Juez de instrucción en funciones de esta villa y su partido,

Por la presente, y como comprendidos en el caso 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a los procesados en causa núm. 38 del año 1950, seguido por evasión, Jaime Pérez Nuñez y Luis Pérez Covada, a fin de que dentro del término diez días contados desde el siguiente al en que la presente aparezca publicada en los periódicos oficiales, comparezcan ante este Juzgado al objeto de constituirse en prisión, que ha sido decretada en indicado sumario contra los mismos, recibirlas indigatoria y practicar cuantas demás diligencias procedan; apercibiéndoles que de no hacerlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y detención de referidos procesados, poniéndolos caso de ser habidos a mi disposición en el Depósito municipal de esta villa, siendo las señas de cada uno de ellos las siguientes: Jaime Pérez Nuñez, de unos 19 años, delgado, color sano, viste traje pana rayada negra y camisa blanca, calzando alpargata negra, y Luis Pérez Covada de unos 20 años de edad, estatura baja y regordete, viste jersey con mangas color, pantalón de paño oscuro y alpargatas negras.

Dado en Medinaceli a 13 de enero de 1951.—Fernando Gamero.—El Secretario, Enrique G. Diez. 197

JUZGADOS COMARCALES

MEDINACELI

Por el presente se cita a Antonio Donaire Amillas, que resultó lesionado por la mordedura de un perro, y que se encuentra en ignorado paradero, a fin de que comparezca ante este Juzgado comarcal, el día 20 de febrero del corriente año a las doce horas, a la celebración del correspondiente juicio verbal de faltas.

Y para que así conste y sirva de citación en forma a dicho denunciante, que como se dice se encuentra en ignorado paradero, expido la presente en Medinaceli a 20 de enero de 1951 El Secretario, (ilegible).—V.º B.º—El Juez comarcal sustituto, (ilegible).

Imprenta provincial.